



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º **255**-2026-GM-MPI

ICA, **11 MAYO 2026**

VISTO: Informe Legal N° 293-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 0003250, Carta Administrativa N° 0151-2025-SG-MPI, Hoja de Envío N° 0003741, Oficio N° 496-2025-OAJ-MPI, Informe N° 005-2025-CFSS-SG-MPI, Oficio N° 0380-2025-OSG-MPI, Oficio N° 535-2025-OAJ-MPI, Informe N° 008-2025-CFSS-OSG-MPI, Oficio N° 0417-2025-OSG-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En atención del análisis del caso en mención, si bien el Informe N.º 005-2025-CFSS-SG-MPI desarrolla el modo y forma de notificación de las Resoluciones de Alcaldía, no se acredita que dicho procedimiento haya sido efectivamente cumplido en el caso del administrado GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ FERREYRA;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, del contenido del Informe N.º 008-2025-CFSS-SG-MPI se señala que “las Resoluciones de Alcaldía se entregan mediante una Carta Administrativa de forma presencial al titular o representante legal”. No obstante, no se ha adjuntado documentación idónea que sustenta dicha afirmación, tales como cargos de recepción, cédulas de notificación u otros documentos que acreditan fehacientemente la entrega de la resolución, al titular.

Asimismo, el citado informe indica que, mediante solicitud registrada con Expediente N.º 1912-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, el administrado consignó como domicilio procesal la Urbanización Valle Hermoso E-39, en la ciudad de Ica, señalándose que en dicho domicilio habría sido notificada la Resolución de Alcaldía N.º 268-2022-AMPI. Sin embargo, no obra en el expediente documento alguno que acredite dicha alegación;

Más aún, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que el administrado haya designado expresamente representante legal o defensa técnica, menos aún haya consignado para efecto de notificaciones, a la persona que firma la Carta Administrativa materia de controversia, lo que impide considerar válida una eventual notificación a un tercero sin la debida acreditación de representación;

En ese sentido, corresponde evaluar la actuación administrativa a la luz de los principios que rigen el procedimiento administrativo, tales como:

1. **Principio del Debido Procedimiento (o Debido Proceso Administrativo):** Una notificación indebida impide o limita el ejercicio pleno de estos derechos.
2. **Principio de Legalidad:** Si la notificación no cumple con los requisitos legales (por ejemplo, si se notifica solo al abogado sin poder suficiente), se infringe este principio.
3. **Principio de Publicidad:** Una mala notificación impide la publicidad efectiva del acto, dejándolo en indefensión.
4. **Principio de Transparencia:** Si el acto no le es notificado correctamente, se vulnera la transparencia del procedimiento.
5. **Principio de Confianza Legítima:** Una notificación mal hecha genera inseguridad jurídica y puede romper esa confianza
6. **Principio de Responsabilidad de la Administración Pública:** Realizar notificaciones defectuosas refleja una actuación negligente que puede causar perjuicios graves.
7. **Principio de Favorabilidad o Pro Persona:** En algunos países, este principio exige que, en caso de duda o conflicto, se interprete la norma en favor del administrado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En consecuencia, la ausencia de prueba de notificación válida constituye un vicio que afecta la eficacia del acto administrativo, al haber impedido que el administrado tome conocimiento oportuno de la Resolución;

Cabe precisar que todo acto administrativo que vulnere o pueda vulnerar derechos o intereses legítimos debe ser revisado por la propia Administración, a fin de corregir los vicios que afectan su validez. Ello responde a los mecanismos de autotutela administrativa y control previstos en el ordenamiento jurídico;

Finalmente, en observancia del derecho al debido procedimiento administrativo, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, corresponde a la Administración garantizar que sus actuaciones se ajusten estrictamente a los principios que rigen el procedimiento administrativo;

Corresponde a esta instancia efectuar el examen integral de la validez de las notificaciones practicadas en el marco del procedimiento administrativo materia de evaluación, verificando su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en particular con los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y debida motivación, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

En ese contexto, el análisis se centra en determinar si la notificación de la Resolución de Alcaldía y de la carta administrativa vinculada ha sido realizada conforme a las exigencias legales, considerando que dichas actuaciones fueron dirigidas a una persona distinta del administrado — identificada como abogado— sin que exista en el expediente administrativo constancia de apersonamiento, acreditación de representación o documento habilitante alguno que legitime dicha recepción;

Desde una primera aproximación normativa, debe señalarse que la notificación constituye un acto administrativo instrumental de carácter esencial, cuya finalidad es poner en conocimiento del administrado el contenido de las decisiones que inciden en su esfera jurídica, permitiéndole ejercer oportunamente su derecho de defensa. En tal sentido, no se trata de una formalidad prescindible, sino de una garantía estructural del procedimiento administrativo;

El artículo 16 del TUO de la Ley N.º 27444 establece de manera categórica que el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación válida, lo cual implica que, sin una notificación realizada conforme a ley, el acto carece de efectos jurídicos frente al administrado. Esta disposición se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 20, el cual regula las modalidades de notificación, disponiendo que ésta debe realizarse en el domicilio del administrado o en aquel que haya sido expresamente señalado dentro del procedimiento. Solo de manera excepcional puede notificarse a un representante, siempre que éste haya sido debidamente acreditado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En concordancia con lo anterior, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo regula la figura de la representación en sede administrativa, estableciendo que ésta debe ser expresa y acreditada mediante documento idóneo, pudiendo consistir en carta poder simple para actos de trámite o en instrumento más formal según la naturaleza del acto. En cualquier supuesto, la representación no se presume; por el contrario, requiere acreditación fehaciente y su incorporación al expediente administrativo;

Bajo este marco jurídico, se advierte que en el presente caso la entidad ha incurrido en una actuación contraria a derecho al haber efectuado la notificación de actos administrativos a un tercero respecto del cual no existe prueba alguna de su calidad de representante del administrado. No obra en autos escrito de apersonamiento, designación de abogado, carta poder, ni documento equivalente que permita sostener válidamente que dicha persona se encontraba facultada para recibir notificaciones en nombre del administrado;

Esta omisión no puede ser considerada un defecto menor o subsanable, en tanto afecta directamente la validez del acto de notificación y, por ende, la eficacia del acto administrativo notificado. La Administración se encuentra obligada, en virtud del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, a actuar con estricto respeto a las normas que regulan su actuación, no pudiendo apartarse de los requisitos establecidos para la validez de sus actos;

Asimismo, se configura una vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, el cual garantiza a los administrados el derecho a ser notificados de manera válida y oportuna de las decisiones que les afectan, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa. Este principio encuentra sustento constitucional en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho al debido proceso en todas las instancias, incluyendo la administrativa;

En esa misma línea, resulta pertinente señalar que la notificación realizada a un tercero no acreditado genera un estado de indefensión material, en tanto impide al administrado tomar conocimiento real y oportuno del contenido del acto administrativo, privándolo de la posibilidad de interponer los recursos impugnatorios dentro de los plazos legales. Esta situación contraviene también el principio de eficacia, previsto en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, en tanto la actuación administrativa no logra su finalidad de comunicar válidamente la decisión adoptada;

Aunado a ello, del análisis de las constancias de notificación se advierte que la entidad no ha cumplido con verificar la identidad ni la legitimidad del receptor de la documentación. No se ha dejado constancia de la exhibición de documento de identidad vinculado al administrado, ni se ha requerido la presentación de carta poder o documento equivalente que acredite la representación. Tampoco se ha consignado en el cargo de notificación información que permita establecer un vínculo entre el receptor y el administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Esta omisión evidencia una actuación contraria al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, el cual impone a la Administración el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus actuaciones. En el caso concreto, la entidad debió cerciorarse de que la persona que recibía la notificación tenía legitimidad para ello, lo cual no ocurrió;

Desde la perspectiva de la validez del acto administrativo, corresponde precisar que el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, la ley o las normas reglamentarias, así como aquellos que incurran en vicios que afecten el debido procedimiento. En el presente caso, la notificación defectuosa constituye un vicio sustancial que incide directamente en la eficacia del acto, pudiendo dar lugar a su nulidad o, cuando menos, a la inaplicabilidad de sus efectos frente al administrado;

Debe tenerse en cuenta, además, que la carga de realizar una notificación válida recae exclusivamente en la Administración. No resulta jurídicamente admisible trasladar al administrado las consecuencias de una actuación irregular de la entidad, ni presumir que éste ha tomado conocimiento del acto por vías indirectas o informales. La seguridad jurídica exige que las notificaciones se realicen conforme a los procedimientos establecidos, garantizando certeza sobre el momento a partir del cual se generan efectos jurídicos;

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente insostenible considerar que la Resolución de Alcaldía ha quedado consentida o firme, en tanto no existe constancia de una notificación válida que haya permitido el cómputo de los plazos impugnatorios. Cualquier actuación administrativa posterior que se sustente en dicha premisa carece de base legal suficiente;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.", 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Se concluye que no existe poder otorgado al abogado con facultades expresas en los documentos presentados ante la administración, por lo que no se encuentra autorizado para recibir notificaciones ni actuar en representación del administrado; asimismo, no consta que el administrado haya señalado de manera expresa, en ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador, el apersonamiento formal de su abogado como representante, por lo que, si bien este ha suscrito escritos, ello no implica que cuente con facultades de representación ni para efectos de notificación, siendo que la normativa exige formas específicas como carta poder, designación formal, poder especial con firma legalizada o declaración ante autoridad; en ese sentido, la falta de una notificación válida afecta el derecho de defensa y el debido proceso del administrado, al impedirle ejercer oportunamente sus derechos de respuesta, apelación u otros dentro de los plazos legales; no obstante, para la tramitación de procedimientos administrativos es suficiente una carta poder simple con firma del administrado, salvo disposición distinta de norma especial, conforme al artículo 126.1 de la Ley N.º 27444; por lo que corresponde remitir el expediente a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 (Ley del Servicio Civil), a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, debiendo además continuarse con el trámite del expediente por encontrarse conforme a ley;

Por lo expuesto, este despacho concluye que la notificación de la Resolución de Alcaldía y de la carta administrativa efectuada a un supuesto abogado no acreditado, sin verificación de representación ni respaldo documental, constituye una actuación contraria al ordenamiento jurídico vigente, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y eficacia, y afectando la validez y eficacia del acto administrativo notificado. en consecuencia, corresponde adoptar las medidas necesarias para restituir el derecho de defensa del administrado, por tal motivo se declare la nulidad de oficio de la carta administrativa N° 193-2022-SG-MPI, asegurando que se practique una nueva notificación conforme a ley. DEBIÉNDOSE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EN LA SOLICITUD DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0003250, VISTO EN AUTOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PRESENTA, CONSIGNA EL DOMICILIO LEGAL Y HABITUAL SIENDO ESTE URB. LOS VIÑEDOS DE STA. MARÍA MZ. E. LOTE. 23, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta Administrativa N.º 193-2022-SG-MPI, relacionada con la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 268-2022-AMPI, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10º, concordante con el numeral 2) del artículo 3º, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N.º 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CARTA ADMINISTRATIVA a efectos de notificar válidamente la Resolución de Alcaldía N.º 268-2022-AMPI al administrado Sr. Gerardo Francisco Hernández Ferreyra, conforme a los procedimientos establecidos por ley.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR al secretario de la Gerencia Municipal, notificar al interesado, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL